



INFORMACIÓN SOLICITADA, O BIEN DECLAREN SU INEXISTENCIA EN LOS
TERMINOS DE LEY.

...

CONSIDERANDOS

...

II.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA,
CON FOLIO DE SEGUIMIENTO 00633417, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO
ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACION "ELECTRÓNICO A
TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA
PTN", SIN EMBARGO, DE LOS OFICIOS DESCRITOS...SE APRECIA QUE LAS
DIRECCIONES DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL Y GOBERNANCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ENCONTRARON Y ENVÍAN LA INFORMACIÓN
SOLICITADA EN SU ESTADO ORIGINAL (IMPRESA EN PAPEL); POR LO QUE, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL
CUIDADANO SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA
"COPIA SIMPLE" E INFORMARLE QUE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA
POR PARTE DE LAS MENCIONADAS DIRECCIONES HACEN UN TOTAL DE 2
FOJAS, YA QUE AMBAS ENVÍAN LA MISMA INFORMACIÓN...RESULTA
PROCEDENTE INFORMARLE AL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN ENVIDA, YA
SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN SIN COSTO EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, UBICADAS EN LA CALLE 50,
NÚMERO 471, ENTRE 51 Y 53, DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN UN HORARIO
DE ENTREGA DE LAS 8 A LAS 14 HORAS...

...

ACUERDA

PRIMERO.- SE INFORMA AL PETICIONANTE...QUE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN
EL CONSIDERANDO II DEL PRESENTE ACUERDO.

..."

TERCERO.- En fecha ocho de agosto del año que transcurre, el ciudadano interpuso
recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida,
Yucatán, señalando lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE ENCONTRADA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CITADA AUTORIDAD, PERO AL CONTENER DATOS PERSONALES SE GENERÓ
UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO, LA CUAL NO FUE ADJUNTADA EN
VERSIÓN ELECTRÓNICA EN LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD, BAJO EL
ARGUMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 133 DE LA LEY GENERAL DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO NO SE ADVIERTE, DEBIDO A LA CANTIDAD DE FOJAS ÚTILES EN LAS CUALES OBRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA IMPOSIBILIDAD INVOCADA DE SU ENTREGA EN LA MODALIDAD ELEGIDA EN LA PLATAFORMA, TODA VEZ QUE SON ÚNICAMENTE 2 FOJAS ÚTILES QUE PUEDEN SER ESCANEADAS Y ADJUNTADAS EN ARCHIVO DIGITAL, CUMPLIENDO DE ESTA MANERA LO DISPUESTO POR LA NORMA EN EL CITADO ARTÍCULO Y CON EL ESPÍRITU DE PLENA ACCESIBILIDAD QUE DEBE IMPERAR, AL CONSTITUIR ÉSTE UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LOS CUALES DESCANSA EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA EN EL PAÍS.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día nueve de agosto del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que ordenó la puesta de información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00633417, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.



SEXTO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad obligada, por cédula el día quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número UT/283/2017 de fecha dieciséis de agosto del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00633417; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en precisar que dio debido cumplimiento a la solicitud de acceso con folio 00633417, toda vez que manifestó que en fecha siete de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida en la misma fecha, en la cual informó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la peticionada en la modalidad de copia simple, constante de dos fojas, en las Oficinas de la Unidad de Transparencia; en ese sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; asimismo, del estudio efectuado a las constancias en comento, en específico de las adjuntas al oficio DFTM/SCA/DC Of. 574/17, se advirtió que contienen información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, por lo que, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, las documentales en comento, sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto este Órgano Garante emitiera resolución que determinare su publicidad; finalmente, se acordó por una parte, tener por autorizadas a las personas señaladas por el Titular de la Unidad de Transparencia, para oír y recibir notificaciones en su nombre y presentación; y por otra, en atención a la petición de sobreseer el asunto que nos atañe, que sería valorada en la definitiva que se emitiera.



OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo al particular y autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00633417, en la cual peticionó: *"Copia de los documentos que amparen los pagos de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, para la asesoría y/o defensa en*



el juicio relativo al cambio de las luminarias en la ciudad, donde se encuentran involucrados: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, del mes de septiembre a la fecha.

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta al periodo de la información peticionada, el particular manifestó: *"del mes de septiembre a la fecha"*, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado en el mes de septiembre previo a la solicitud de acceso (2016), hasta aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintitrés de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, el periodo de la información peticionada comprendería *del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha siete de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida en la misma fecha, en la cual informó la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada, en la modalidad de copia simple, en la Oficinas de la Unidad de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día ocho de agosto del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la determinación emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, resultando procedente en

términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose que su intención versó en señalar que *la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, en virtud que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, el particular solicitó información en versión electrónica, sin embargo, y toda vez que el estado original de dicha información se encuentra impresa en papel, se ordenó la entrega de la misma en copias simples.*

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR

LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

- ...
- XI. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL MONTO DE LOS HONORARIOS Y EL PERIODO DE CONTRATACIÓN;
- ...
- XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;
- ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XI y XXI del artículo 70 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente a **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto;** y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar en su fracción XI del ordinal de la Ley en cita, la publicidad de la información de los *contratos de servicios por honorarios, incluyendo el monto de pago*, y en la diversa XXI, de todo la *información financiera relativa al gasto público*, por ende, la *peticionada por*



el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada, a saber, *documentos que amparen los pagos de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, para la asesoría y/o defensa en el juicio relativo al cambio de las luminarias en la ciudad, donde se encuentran involucrados: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete*, es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el gasto público ejercido por el Sujeto Obligado para el pago de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:



“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”



Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS,



FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

..."



Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13.-...

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, EJERCERÁ ADEMÁS LAS FACULTADES QUE LE OTORGA AL TESORERO MUNICIPAL LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- En los Ayuntamientos, se entiende por **gasto público**, el presupuesto de egresos autorizado por sus respectivos Cabildos, y comprenderá las erogaciones, por



concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan como ejecutores del gasto público.

- Que los Ayuntamientos para la fiscalización del gasto municipal, llevarán una **cuenta pública**, integrada con todos aquellos documentos generados con motivo de su gestión financiera, es decir, aquéllos que respalden la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus funciones efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado, de llevar la contabilidad del Municipio, registro de inventarios, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como Sujeto Obligado, a través de las Áreas que componen su estructura orgánica, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es el órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos; asimismo, en atención al diverso 13 de la referida Ley, es la encargada de ejercer las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.



En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: *"Copia de los documentos que amparen los pagos de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, para la asesoría y/o defensa en el juicio relativo al cambio de las luminarias en la ciudad, donde se encuentran involucrados: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete."*, el Área que resulta competente en el presente asunto es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, esto es así, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Mérida, Yucatán, a través de las diversas Áreas Administrativas que conforman su estructura orgánica, para el cumplimiento de sus atribuciones de hacienda, cuenta con la Dirección en cita, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es el órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, y en atención al diverso 13 de la referida Ley, se encargada de ejercer las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es decir, es la responsable de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado, de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y de conservar la documentación comprobatoria y justificativa, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; asimismo, de toda erogación la citada Dirección deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; por lo tanto, es incuestionable que aquella es quien resulta ser el Área competente para poseer en sus archivos la información requerida.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en la cual peticionó:



“Copia de los documentos que amparen los pagos de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, para la asesoría y/o defensa en el juicio relativo al cambio de las luminarias en la ciudad, donde se encuentran involucrados: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete.”

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó: **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que a juicio del particular ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada.

Al respecto, del análisis efectuado al oficio UT/283/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual rindió alegatos, se deduce que su intención versó en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que *en fecha siete de agosto del año en curso, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, que le fuere remitida por diversas áreas que a su juicio resultaron competentes, entre las cuales se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien informó que en atención a la información solicitada encontró la factura A-183 y el comprobante de transferencia electrónica, constantes de un total de dos fojas útiles en copia simple, que es el estado original en la que se encuentran, mismas que por contener datos*

personales se clasificaron como confidenciales; ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Del estudio efectuado a las documentales adjuntas al oficio de referencia, en específico de la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la autoridad ordenó la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada, pues del antecedente SEGUNDO, se advierte lo siguiente: *"...En fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud en comento...con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, o bien declaren su inexistencia en los terminos de ley."*; del CONSIDERANDO II: *"...Que de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con folio de seguimiento 00633417, se advierte que el ciudadano eligió como modalidad para recibir la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", sin embargo, de los oficios descritos...se aprecia que las Direcciones de Finanzas y Tesorería Municipal y Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, encontraron y envían la información solicitada en su estado original (impresa en papel); por lo que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente ofrecer al ciudadano solicitante y se le ofrece como modalidad de entrega "copia simple" e informarle que la documentación proporcionada por parte de las mencionadas Direcciones hacen un total de 2 fojas, ya que ambas envían la misma información...resulta procedente informarle al ciudadano que la información enviada, ya se encuentra a su disposición sin costo en las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, ubicadas en la calle 50, número 471, entre 51 y 53, del centro de esta ciudad, en un horario de entrega de las 8 a las 14 horas..."*, y finalmente en el Acuerdo PRIMERO: *"...Se informa al peticionante...que la información solicitada le será proporcionada en los términos especificados en el considerando II del presente acuerdo."*; desprendiéndose **la existencia del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad diversa a la peticionada.**

Establecido lo anterior, en lo que respecta a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida por el particular, resulta procedente analizar si la



conducta de la autoridad resultó procedente.

De las constancias que obran en autos del recurso de revisión al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 00633417, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se vislumbra que el particular, peticionó que la información inherente a: *"Copia de los documentos que amparen los pagos de honorarios o servicios profesionales a los abogados contratados por el Ayuntamiento de Mérida, para la asesoría y/o defensa en el juicio relativo al cambio de las luminarias en la ciudad, donde se encuentran involucrados: AB & C LEASING MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE y BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, del primero de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil diecisiete."*, le sea entregada en la modalidad para recibir información: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, es decir, **la modalidad de entrega vía digital**.

En esta postura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

Asimismo, de la resolución de fecha siete de agosto del año que transcurre, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que ésta manifestó *que resultaba procedente entregar al ciudadano en modalidad de copia simple, sin costo en las Oficinas de dicha Unidad de Transparencia*.

En este sentido, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **artículo 129**, contempla que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, privilegiando la entrega de la información solicitada, cuando se refiera a base de datos, en "Formatos Abiertos".



Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las modalidades (consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos) en que los Sujetos Obligados *inicialmente* los poseen en sus archivos, sino que también comprende proporcionarla atendiendo a la solicitud del interesado, esto es, al medio de reproducción peticionado.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Transparencia deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); por ejemplo, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad

requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, **en copias simples**, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la interpretación sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y *la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante*, ya sea por causa justificada o **por la propia naturaleza de la información**, la Unidad de Transparencia deberá cumplir al menos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En merito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos

los electrónicos.

En este sentido, continuando con el estudio efectuado a las documentales adjuntas al oficio de referencia, en específico del diverso DFMT/SCA/DC OF. 574/17, de fecha treinta y uno de julio del presente año, se advierte que la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, que resultó ser el área competente para conocer de la información petitionada, de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, encontró la información solicitada por el particular, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó *la factura con folio A-183 y el comprobante de transferencia electrónica*, constantes de un total de dos hojas útiles en **copia simple**, que es el estado original en que se encontraba en los archivos del Departamento de Control del Gasto de dicha Dirección; asimismo, se desprende que el área, con fundamento en el ordinal 116 de la Ley de la Materia y al acta No. 71 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, clasificó como confidencial la documentación proporcionada, por contener datos concernientes a una persona identificada o identificable, procediendo a realizar la versión pública en la cual protegió los datos siguientes: 1.- *Número de cuenta bancaria*, 2.- *Número de referencia*, y 3.- *Datos de confirmación de la transferencia (Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único)*.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si la información que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del solicitante, contiene datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debe o no ser clasificada como información confidencial.

Al respecto, conviene precisar que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto al documento inherente a: la factura A-183, se observa que clasificó como información confidencial los datos siguientes: *Número de cuenta bancaria*, *Número de referencia*, y *Datos de confirmación de la transferencia (Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único)*.

A continuación se determinará si la documentación en cuestión, debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos citados previamente, son de naturaleza



personal y confidencial.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados se considerarán información confidencial.

En ese sentido, es necesario exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.



ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPOGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta circunstancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.



LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
...”.**

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima; en este sentido, se desprende que la información relativa a las personas físicas y personas morales antes referidas es de aquélla que deba permanecer en secrecía, ya que se encuentra íntimamente vinculada con una persona física, esto es un particular, y en lo que respecta al de la persona moral con representante de ésta; aunado a que acorde a la normatividad que resulta aplicable en el ámbito fiscal, esto es, el Código Fiscal de la Federación, en específico en su ordinal 29-A, señala como requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales los siguientes: **I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; **II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide; **III.** El lugar y fecha de expedición; **IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida...; **V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; **VI.** El valor



unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:...; **VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:... **VIII.** Tratándose de mercancías de importación:...; **IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general..., etcétera.

Ahora bien, en lo concierne a los datos: *Número de cuenta bancaria, Número de referencia, y Datos de confirmación de la transferencia (Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único)*, de personas físicas y morales, se discurre que corresponde a información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, así también es de dicha naturaleza el número de referencia y datos de confirmación de la transferencia, ya que es información relacionada y vinculada con el patrimonio del titular de la cuenta.

Asimismo, se advierte que el área administrativa del Sujeto Obligado omitió clasificar en el documento inherente al comprobante de transferencia electrónica, el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física*, que corresponde a información de carácter confidencial.

Con relación al RFC, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

En tal circunstancia, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.



En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Precisado lo anterior, en cuanto a la clasificación, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el

Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se determina que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que el área que resultó competente para conocer de la información, proporcionó la versión pública de la información petitionada, en la cual clasificó como confidencial los datos inherentes a: "*Número de cuenta bancaria*", "*Número de referencia*", y "*Datos de confirmación de la transferencia*" (*Folio de firma, Clave de rastreo y Folio único*), en una modalidad diversa a la petitionada, *pues ésta precisó que se suministraban en el estado original en que se encontraba en sus archivos (impresa en papel)*, y procedió a entregarla en **copias simples**, sin costo en las Oficinas de la referida Unidad de Transparencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que solamente pueden ser entregados de manera física, es decir, únicamente pueden ser entregados en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera electrónica; aunado a que, para proceder a realizar la entrega del contenido de información en la modalidad solicitada, es decir, electrónica, implicaría un procesamiento (ser escaneadas), lo cual no está obligado a efectuar el Sujeto Obligado, acorde a lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia antes precisada, en específico el inciso **b)**, pues no obstante que requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, ésta no realizó certeramente la clasificación de los datos, pues omitió clasificar el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física del comprobante de transferencia electrónica*, pues es de carácter confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley de la Materia; por lo que, se determina que la respuesta se encontraba viciada de origen, y en consecuencia, tampoco dio debido cumplimiento a lo establecido en los incisos **c)**, **d)** y **e)**.

En mérito de todo lo anterior, aun cuando el Sujeto Obligado acreditó de manera fundada y motivada la procedencia de la entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada (**copias simples**), en atención a lo previsto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no efectuó la clasificación de manera adecuada, pues omitió



clasificar el dato inherente al Registro Federal de Contribuyentes de la persona física del comprobante de transferencia electrónica, en adición a los ya clasificados en la factura con folio A-183, por ser de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de la Materia.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/283/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en específico en la penúltima página de aquél, solicitó: **"SE SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN"**; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que no resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se desprende que lo procedente sería la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

NOVENO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso con folio 00633417, y se le instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que: **Clasifique** el siguiente dato: RFC de la persona física del comprobante de transferencia electrónica, en adición a los ya clasificados en la factura con folio A-183, por contener datos personales de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ponga a disposición del particular la versión pública de la información petitionada, recaída a su solicitud de acceso con folio 00633417, en la modalidad de copias simples.
- Finalmente la **Unidad de Transparencia**, deberá: **a) notificar** al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **b) remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso con folio 00633417, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**